



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 31544/2008 - LARIDO FERNANDO NICOLAS c/ PRONTO WASH S.A. Y OTROS s/DESPIDO

Buenos Aires, 11 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Doctor Álvaro E. Balestrini dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que rechazó el reclamo, recurre el accionante a mérito del escrito de fs. 1156/1157, que mereció las réplicas del codemandado Alejandro Javier Aguirre de fs. 1160/vta. y de la codemandada Plaza Intendente Alvear S.A. de fs. 1161/1165.

Por su parte, la representación letrada de la codemandada Plaza Intendente Alvear S.A. a fs. 1155 y la perito contadora interviniente a fs. 1188 apelan los honorarios que les fueron regulados por considerarlos reducidos.

II.- El recurrente cuestiona la valoración de la prueba testimonial efectuada por el Sr. Juez de grado y -en definitiva- el rechazo de la acción intentada.

La Sra. Juez de grado analizó las posturas asumidas por las partes en los escritos constitutivos del proceso, tuvo en cuenta que Pronto Wash S.A. y Sistema de Lavado Móvil PW Argentina S.A. no desconocieron que el accionante haya desarrollado tareas de lavado de automóviles y concluyó que correspondía determinar si existió la vinculación laboral invocada por el accionante en su escrito de inicio con las citadas empresas o si cumplió sus tareas en el marco de un contrato de franquicia, como afirmaron las citadas codemandadas e hicieron referencia los codemandados Pettinato y Aguirre.





A tal fin, la sentenciante analizó las pruebas rendidas en autos. Hizo mérito a que la codemandada Sistema de Lavado PW Argentina S.A. adjuntó al contestar la acción el contrato de franquicia que suscribió el actor para la explotación del servicios de lavado de automóviles por el sistema pronto Wash en el estacionamiento de Carrefour del Paseo Alcorta, el 1/09/05 con plazo de duración hasta el 31/08/08 (fs. 178/207) y al contrato de franquicia suscripto por el demandante con Pronto Wash S.A. para la explotación del servicio de lavado en el estacionamiento de Plaza San Martín el 20/10/03 con fecha de rescisión el 27/01/04 (fs. 288/323) y reseñó los términos en que se celebraron los contratos de franquicia referidos. Destacó los términos de la declaración brindada por el accionante en calidad de testigo en las actuaciones "Elías Walter c/ Pronto Wash S.A. s/ Despido" en la cual el actor corrobora las afirmaciones efectuadas por el codemandado Pettinato al contestar la presente acción con relación a las condiciones en que ambos se vincularon (fs. 936/962). Analizó los testimonios brindados en autos por Carlos Sabor (fs. 908/911), Pablo Martín Pernas Seprentino (fs. 912/914), Carlos Alberto Vera (fs. 978/980), Mauricio Constantino Mirada (fs. 915/917) y Guillermo Emilio Rodríguez (fs. 1065). Finalmente, hizo referencia a lo informado por la perito contadora interviniente (fs. 1009/1015), con relación a las sumas abonadas por el actor a Pronto Wash S.A. en concepto de regalías y de recupero de alquileres y a Sistema de Lavado de Automóviles PW Argentina S.A. por regalías por la franquicia Paseo Alcorta.

La Sra. Juez de grado consideró que había quedado demostrado mediante los términos de los contratos de franquicia celebrados con las empresas Pronto Wash S.A. y Sistema de Lavado PW Argentina S.A., que el actor adquirió el derecho al uso de la licencia, de la marca y del sistema de lavado Pronto Wash en un ámbito determinado, por un plazo fijado y con la posibilidad de otorgar una microfranquicia a favor de





un tercero. Así también, consideró que había quedado acreditado mediante los términos de su propia declaración brindada en la causa citada que obtuvo una microfranquicia en el marco del contrato celebrado por el demandando Pettinato, a pesar de que al iniciar la presente acción lo identificó como su aparente empleador, interpuesto por las empresas codemandadas. Entendió que los testimonios analizados no podían considerarse objetivos pues los deponentes aseveraron tener conocimiento de los hechos relatados por dichos del propio actor y que -además- dieron cuenta que el demandante se desempeñó como encargado, que hacía pagos a los proveedores y ejercía el poder de disciplina sobre los lavadores, lo que difiere de lo manifestado por el propio actor en el testimonio referido. Así también, señaló que de lo informado por la perito contadora actuante surgen los pagos realizados por el accionante a Pronto Wash S.A. y Sistema de Lavado Móvil PW Argentina en concepto de regalías y de recupero de alquileres y de los codemandados Pettinato y Aguirre en similares conceptos (fs. 1009/1010).

En base a ello, concluyó que existían en autos elementos de prueba que acreditaban que el actor había celebrado contratos de franquicia con Pronto Wash S.A. y Sistema de Lavado Móvil PW Argentina S.A., en cuyo marco realizó el lavado de automóviles con el sistema Pronto Wash en los estacionamientos habilitados, en los términos y condiciones fijados en los contratos correspondientes (conf. arts. 386 del C.P.C.C.N.). Agregó que, si bien al iniciar el reclamo se afirmó que las personas físicas codemandadas habían sido interpuestas en su relación directa con las citadas firmas, el testimonio brindado por el accionante en el expediente judicial antes mencionado daba cuenta que el actor se había sujeto "con discernimiento y libertad" al vínculo que mantuvo con Pettinato con la modalidad descripta por el codemandado al contestar la acción. La Sra. Juez de grado señaló que "... No puede dejar de resaltarse que desde la lógica y la realidad jurídica no se explica si no es en un intento de aparentar u





ocultar una relación laboral entre cada uno de los lavadores con el encargado o el micro franquiciado, pero en el caso de autos, el actor afirmó que se desempeñaba como encargado o supervisor e incluso los mismos testigos que declararon a propuesta de su parte, aludieron al ejercicio de una actividad compatible con la impuesta en los contratos acompañados e incluso con una supervisión de la labor de los lavadores, lo que aleja a su situación singular de un supuesto de fraude (conf. arts. 386 del CPCCN) ...”.

En definitiva, concluyó que las pruebas de autos demostraban que el demandante era un trabajador autónomo y desestimó el reclamo.

Adelanto que de prosperar mi voto la queja no ha de tener favorable recepción dado que no cumple con los requisitos de debida fundamentación a los que alude el art. 116 de la L.O.

Ello en atención a que la apelante se limita a cuestionar la valoración de la prueba testimonial efectuada por la Sra. Juez de grado, sin rebatir de modo alguno las conclusiones a las que arribara la sentenciante en base al análisis de las restantes pruebas rendidas en autos. Repárese que la señora magistrada no fundó su decisión únicamente en la prueba de testigos, sino que realizó una valoración integral de la totalidad de la prueba rendida en autos, del hecho que el accionante hubiese suscripto los contrato de franquicia acompañados y los términos de los mismos, de la versión de los hechos que brindó el actor al prestar declaración en calidad de testigo en la causa “Elías Walter c/ Pronto Wash S.A. s/ Despido” y de lo informado por la perito contadora interviniente.

Si bien lo señalado precedentemente resulta suficiente para desestimar el recurso articulado, a mayor abundamiento cabe señalar que, al postular el valor convictivo de la prueba testimonial rendida en autos, el apelante sólo señala que -a diferencia de lo indicado por la Sra. Magistrada- Saber y Vera tuvieron conocimiento de los hechos que relatan por haber





trabajado con el accionante y que Pernas Seprentinos no dijo haber sido amigo de la infancia del actor sino que se criaron en el mismo barrio y eran "conocidos".

Sin embargo, no efectúa un análisis pormenorizado de las declaraciones cuyo valor probatorio postula del que surja -en concreto- que el actor haya logrado acreditar que mantuvo con las empresas codemandadas el vínculo laboral invocado.

Repárese que en el presente caso se encontraba fuera de debate que el actor realizaba tareas relacionadas al lavado de automóviles por el sistema de Pronto Wash S.A. en las playas de estacionamiento individualizadas y que estaba su cargo acreditar que llevó a cabo las tareas referidas en el marco de una relación de dependencia y que la celebración de los contratos de franquicia suscriptos por el accionante, como así también la interposición de los codemandados Aguirre y Pettinato formaron parte de la maniobra fraudulenta denunciada en el inicio.

Coincido con lo señalado por la Sra. Juez de grado en cuanto a que de las constancias de autos podría llegar a inferirse que se ha intentado enmascarar el vínculo laboral de cada uno de los lavadores con los titulares de las franquicias, pero lo cierto es que el actor al iniciar el reclamo no denunció haber realizado tareas como lavador sino haber sido encargado -lo cual ha sido corroborado por los testimonios brindados- tareas compatibles con aquellas impuestas a su cargo en los contratos de franquicia acompañados, circunstancia que distingue su situación particular de la antes descripta.

Además, lo relevante en el caso es que el recurrente tampoco explica las divergencias entre la versión que denunció al iniciar la presente acción, relativa a que trabajó para la empresas codemandadas, las que interpusieron de forma fraudulenta a los codemandados Aguirre y Pettinato, y la que brindó al momento de prestar declaración como testigo en la causa "Elías Walter c/ Pronto Wash S.A. s/ Despido". Nótese





que el dicha oportunidad el demandante afirmó que trabajaba con una micro franquicia de Pronto Wash, que no tenía la citada franquicia directamente con dicha empresa sino con otro subfranquiciado y que había trabajado con muchos subbranquiciados; manifestó que había firmado un contrato de micro franquicia con el Sr. Pettinato y que nunca firmó ningún documento en contra de su voluntad y explicó que el derecho a lavar autos en el estacionamiento de la Recova era de Pronto Wash S.A., que dicha empresa le otorgó una franquicia al Sr. Pettinato, quien -a su vez- le otorgaba microfranquicias a los lavadores (ver fs. 268/270).

En consecuencia, dentro de los límites del recurso articulado, considero que no puede tenerse por acreditado que el actor mantuvo con las empresas codemandadas el vínculo laboral invocado y, en consecuencia, aconsejo confirmar lo decidido en la sentencia de grado.

III.- Propongo confirmar las regulaciones de honorarios que fueran cuestionadas por la representación letrada de la codemandada Plaza Intendente Alvear S.A. y por la perito contadora interviniente pues considero que las mismas no resultan reducidas, dada la importancia, complejidad, extensión, mérito y calidad de las tareas llevadas a cabo por los profesionales intervinientes y con lo normado el art. 38 L.O., arts. 6 y sgts. Ley 21.839, modificada por la Ley 24.432, y Decreto ley 16.638/57.

IV.- Aconsejo imponer las costas de alzada al accionante (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de la representación letrada del actor, del codemandado Alejandro Javier Aguirre y de la codemandada Plaza Intendente Alvear S.A. por sus actuaciones ante esta instancia en el 25% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por lo actuado en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Doctor Mario S. Fera dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Doctor Roberto C. Pompa no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia de fs. 1148/1154 en todo lo que ha sido materia de apelación y agravios; 2) Imponer las costas dealzada al accionante y 3) Regular los honorarios de la representación letrada del accionante, de la representación letrada del actor, del codemandado Alejandro Javier Aguirre y de la codemandada Plaza Intendente Alvear S.A. por sus actuaciones ante esta instancia en el 25% de lo que a cada una de ellas le corresponda percibir por lo actuado en la anterior instancia.

Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mario S. Fera
Balestrini
Juez de Cámara
Cámara

Álvaro E.
Juez de

Ante mí:

C.B.

